

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-490/2014

ACTOR: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-490/2014**, promovido por **Manuel Martínez Garrigós**, a fin de impugnar la resolución de diecinueve de junio dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP/PS/MOR/053/2013**, en la que se decretó la expulsión del ahora actor como militante del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringen la normativa del partido.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Designación del promovente como dirigente partidista. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós, como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en la mencionada entidad federativa.

2. Denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en el que imputaron al ahora actor la realización de conductas contraventoras de la normativa partidista del partido político en comento.

3. Procedimiento sancionador. El catorce de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional radicó el asunto como procedimiento sancionador bajo la clave CNJP-PS-MOR-053/2013 y en la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos como militante.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo catorce de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió sendos acuerdos por los cuales determinó separar a Manuel Martínez Garrigós de su cargo partidista; designar, con carácter de provisional, al Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos; así como el inicio de un procedimiento de auditoría.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de medidas cautelares.

SUP-JDC-490/2014

En contra de los actos precisados en los antecedentes identificados con los números 3 y 4, Manuel Martínez Garrigós promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron integrados con los expedientes SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013.

El trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior dictó sentencia en los referidos expedientes, en el sentido de declarar improcedentes los juicios por incumplir con el principio de definitividad, así como reencauzar las demandas respectivas a juicios ciudadanos previstos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

6. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos TEE/JDC/038/2013 y su acumulado en relación con las medidas cautelares. El seis de diciembre del año próximo pasado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el tribunal local dictó sentencia en la que consideró que las medidas adoptadas por el órgano partidista responsable carecían de fundamentación y motivación, por tanto, ordenó, por una parte, emitir de nueva cuenta los acuerdos impugnados y, por otra, para cumplir con una tutela judicial efectiva, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver el fondo de la queja presentada en contra del actor en un plazo máximo de seis días.

7. SUP-JDC-1175/2013. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El doce de

SUP-JDC-490/2014

diciembre de dos mil trece, Manuel Martínez Garrigos y otra, interpusieron demanda de juicio ciudadano en de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, en virtud de que, desde su perspectiva dicha resolución violaba los principios de congruencia, así como de celeridad y expeditéz en la impartición de justicia y, en consecuencia, no permitía una eficaz restitución de los derechos violados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El ocho de enero de la presente anualidad, la Sala Superior emitió la resolución correspondiente considerando que dado que el plazo de seis días que el tribunal responsable había concedido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver los procedimientos sancionatorios CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013 había transcurrido, se ordenó a ese órgano de justicia partidista que, en caso de no haber emitido la resolución, resolviera de inmediato el fondo del procedimiento sancionatorio referido.

8. CNJP/PS/MOR/053/2013. Primer resolución partidista de fondo. El siete de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP/PS/MOR/053/2013, en el que, entre otras cuestiones, se decretó la expulsión del ahora actor como militante del referido instituto político.

9. SUP-JDC-7/2014. Primer juicio ciudadano federal en contra del fondo de la queja partidista. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero siguiente, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue declarado improcedente por la Sala Superior y se reencauzó el escrito de demanda, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

10. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, dictó resolución en la que confirmó la diversa de siete de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP/PS/MOR/053/2013.

11. SUP-JDC-282/2014 y acumulado. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el cinco de marzo de de dos mil catorce, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior, dictó sentencia en el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado revocó la

SUP-JDC-490/2014

sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal local emitiera una nueva sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

12. Sentencia del tribunal local en cumplimiento al juicio ciudadano federal SUP-JDC-282/2014. El seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios del ahora actor y revocó las resoluciones CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-053/2013, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

II. Acto impugnado. – Segunda resolución de fondo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido del Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de junio dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el expediente **CNJP/PS/MOR/053/2013**, en la que se decretó la expulsión del ahora actor como militante del referido instituto político con motivo de la realización de diversos actos y omisiones que presuntamente infringen la normativa del partido.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de junio, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario

SUP-JDC-490/2014

General de Acuerdos de la citada Comisión, mediante oficio CNJP-096/2014, de dos de julio del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

V. Turno de expediente. El dos de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-490/2014 y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SUP-JDC-490/2014

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su caso, sobre la viabilidad de su reencauzamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por el actor.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es **improcedente para controvertir la resolución** dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **CNJP-PS-MOR-053/2013**, por la **que se ordenó la expulsión del C. Manuel Martínez Garrigós** de ese instituto político. Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia previa.

Sin embargo, **a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita** consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la demanda** del presente juicio ciudadano federal **debe ser remitida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos** para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a

derecho proceda, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que **el juicio para la protección** de los derechos político-electorales del ciudadano **es el medio de impugnación idóneo** mediante el cual el ciudadano puede **controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano

SUP-JDC-490/2014

federal contra la resolución de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-PS-MOR-053/2013, por la que se ordenó la expulsión del C. Manuel Martínez Garrigós de ese instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano es sancionado con la expulsión de un partido político nacional con registro en una entidad federativa, cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, es dable concluir que el estado de Morelos tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

Sirve de sustento al presente caso, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**¹, en cuanto a que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

En este sentido, el Libro Quinto, Título Primero, del Código Electoral de Morelos establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

¹ Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

SUP-JDC-490/2014

En el sistema local, entre otros medios de defensa, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 295, fracción II, inciso c) del código citado.

Dicho juicio, conforme con artículo 319² del mismo código, puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que existen y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Ese juicio debe ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, según establece el artículo 297 del citado código.

Si bien el artículo 313 del Código Electoral de Morelos señala que el juicio ciudadano tiene como objeto, entre otros, los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación respecto a algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, tal situación no constituye un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local y para resolver sobre la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Ello porque, los juicios locales de protección de derechos son los medios aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos y tienen entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posible afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede **con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en contravención a su normatividad interna.**

² “Artículo 319. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.”

SUP-JDC-490/2014

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (*tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino los previstos en la Constitución General*); ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, es dable sostener, en primer lugar, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento

de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos

presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, como se adelantó, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la

SUP-JDC-490/2014

Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados, así como el SUP-JDC-392/2014.

No obsta a lo anterior el hecho de que el actor señale en su escrito de demanda que la resolución del asunto se ha prolongado indeterminadamente, habida cuenta que se han emitido diversas resoluciones de revocación para efectos sin que hasta ahora se hubiera pronunciado por el fondo de los asuntos por alguna autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio ciudadano federal identificado con la clave SUP-JDC-7/2014 promovido en contra de la resolución CNJP/PS/MOR/053/2013 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resolvió, entre otras cuestiones, la expulsión del ahora actor como militante del referido instituto político; ello obedeció a que el actor no había agotado la cadena impugnativa local.

SUP-JDC-490/2014

Luego, en el diverso juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SUP-JDC-282/2014 y acumulado, esta Sala Superior dictó sentencia revocando la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos que había confirmado la sanción de expulsión del actor y ordenó al tribunal local emitir una nueva sentencia, en la que valorara las pruebas aportadas en dicha instancia.

Lo anterior evidencia que si bien se han emitido diversas resoluciones tanto por esta Sala Superior, como por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, ellas han sido para favorecer el reconocimiento de procesos locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Lo anterior contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Consecuentemente, para cumplir con el principio de definitividad, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, constituyen instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la

demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el ciudadano Manuel Martínez Garrigós.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos y al órgano partidista responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-490/2014

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-490/2014.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia incidental, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-490/2014, emito **VOTO RAZONADO**, a fin de explicar el motivo determinante para ello.

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las

entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, dado que no considero conforme a Derecho el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014, en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y el suscrito, emitimos voto particular, porque no coincidimos con el criterio de la mayoría de cuatro Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debía declarar improcedente el juicio por falta de definitividad y, en consecuencia, reencausar al diverso juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

SUP-JDC-490/2014

previsto en los artículos 313 a 322 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que en Derecho proceda.

En opinión de los Magistrados que suscribimos el aludido voto particular, los juicios ciudadanos precisados en el párrafo que antecede sí debían ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugnó un acto atribuido a un partido político nacional, respecto del que los demandantes argumentaron la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, materia que a nuestro juicio no es competencia de los tribunales electorales locales, por tratarse de un partido político nacional y porque el derecho de afiliación, por ser un derecho personalísimo del militante, tiene efecto en todo el territorio nacional y no sólo en el ámbito espacial de una determinada autoridad administrativa.

Además, de aceptar el criterio de competencia territorial mencionado, en tratándose de militantes de partidos políticos nacionales, generaría un problema complejo, al tener que resolver qué domicilio determina tal competencia, si el del órgano partidista responsable o demandado o el domicilio del militante actor.

Si la respuesta es a favor del enjuiciante, por razón de domicilio, habría que determinar cómo proceder si el actor cambia su domicilio a otra entidad federativa; el tribunal electoral competente es el de la nueva entidad de residencia (Estado o Distrito Federal) o conserva (retiene) competencia el tribunal primigeniamente competente, aun cuando el impugnante se tenga que trasladar de su nuevo domicilio a la entidad en la que estuvo residiendo con antelación, tornando quizá oneroso y hasta inaccesible el ejercicio de su derecho fundamental a

la impartición de justicia.

Las complicaciones se pueden multiplicar, queden las anotadas sólo en vía de ejemplo.

Por otra parte, en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-131/2014, resuelto en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, que también constituye precedente de la citada tesis de jurisprudencia, debo hacer patente que voté en contra del respectivo proyecto de sentencia al no compartir los argumentos contenidos en el apartado de considerandos de la resolución y tampoco sus puntos resolutivos.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada y de las sentencias que constituyen sus antecedentes, ahora emito voto a favor de la sentencia incidental propuesta, en el juicio al rubro identificado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA